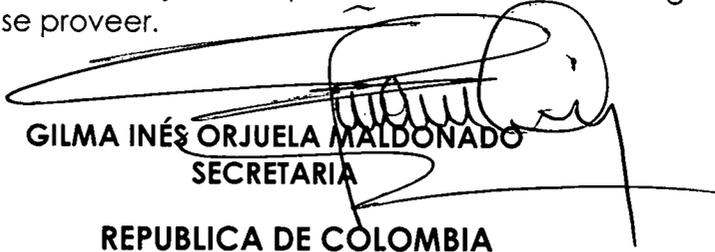


**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 31 de agosto de 2020; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía. Sírvase proveer.

  
GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ**

Correo electrónico: [jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 257364089001202000077-00  
PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADOS: GONZALO PRIETO DÍAZ Y PATRICIA SARMIENTO

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo (numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P.), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en los siguientes aspectos;

- El poder allegado fue otorgado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO en calidad de Apoderado general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a favor de JENNY STELA ARBOLEDA HUERTAS, el cual debe cumplir las especificidades del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que indica; *"los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

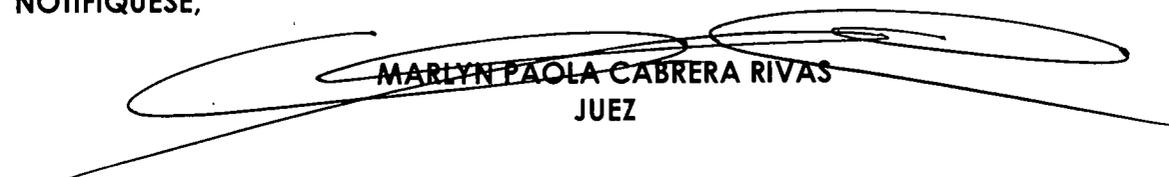
"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (subrayado del Despacho).

"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". (Subrayado del Despacho).

Por tanto, se deberá cumplir con lo resaltado de la norma transcrita.

- Allegue certificado de libertad del inmueble hipotecado con una expedición no superior a un (1) mes, de acuerdo al numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.

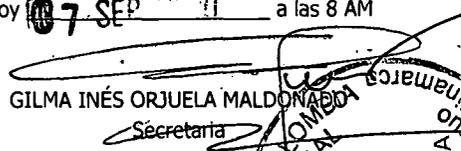
NOTIFÍQUESE,

  
MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Sesquilé, Cundinamarca

El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 21

Hoy 07 SEP 2020 a las 8 AM

  
GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO  
Secretaria

